

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/164/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OS.

El suscrito Magistrado disidente, no comparte el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de Instrucción, en los autos del expediente número TJA/1ªS/164/2017, seguido en contra de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/OS** mediante el cual la parte actora reclama la nulidad del cobro del concepto de la basura que le hizo el Tesorero Municipal del Municipio antes mencionado al pagar los servicios públicos municipales del año dos mil dieciocho, sin tener la aprobación del Congreso del Estado de Morelos y como consecuencia jurídica la devolución del pago realizado por el concepto de basura.

Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria se resuelve que:

“
3.2 Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED], en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO MUNICIPAL, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la consideración jurídica 2.3.1.

3.3. La parte actora [REDACTED], no acreditó la ilegalidad del cobro que le autorizó la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 27 de octubre de 2017, por concepto de pago anticipado de servicio de recolección de basura 2018; en términos de los razonado en la razón jurídica 2.4.3, 2.4.4. y 2.4.5., de la presente resolución, por lo que se declara su legalidad.” (Sic)

PRIMERO. De actuaciones se desprende que la demandante [REDACTED], con fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, realizó el pago anticipado por servicio de recolección de basura a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$ [REDACTED] el [REDACTED] que corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con folio número 01464133.



AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
TESORERÍA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA
CALLE NOTO, FERIA No. 2 ANTES 11550
METZAPALCOVITA
COLONIA SERVICIO URBANO
REGIMEN FISCAL PERSONAS FÍSICAS CON FINES NO LUCRATIVOS

SERIE: U
FOLIO: 01464133
FECHA: 27/10/2017
HORA: 02:55:01

RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA MUNICIPAL

CAJERO: MIBUSTOS MESA: SERVICIO
MÉTODO DE PAGO: TARJETA DE DÉBITO

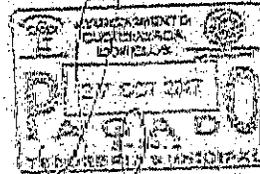
DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE: BERNARDI ROBBIONI CAROLA LILIA M.
DOMICILIO: ELIMBOLOMI SAN MIGUEL HIDALGO CUERNAVACA 22490 R.F. EXT. COL. CUERNAVACA MORELOS MEXICO CP.

CLAVE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CONCEPTO	CUENTA MUNICIPAL	VINCULO DISTANCO	IMPORTE
4342	1	NA	PAGO ANTICIPADO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LECTURA AGUAS Y OZONO. SUBTOTAL \$751.00. DESCUENTO APLICADO DEL 30% \$ 225.30	1130-04010115	255105	[REDACTED]
4342	1	NA	<div style="border: 2px solid black; padding: 2px;"> POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA. ANTICIPADO. SUBTOTAL \$316.00. DESCUENTO APLICADO DEL 10% \$ 31.60 </div>	1130-04010115	255105	[REDACTED]

MOTIVO DESCUENTO: [REDACTED]

SUBTOTAL:	[REDACTED]
DESCUENTOS:	[REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]



Carece de cálculo aritmético
(metros lineales x 10⁰⁰ pesos)

SELLO DIGITAL

PARA GENERAR SU FACTURA INGRESE A [HTTP://WWW.CUERNAVACA.GOB.MX](http://www.cuernavaca.gob.mx) EN EL MENU DE TRAMITES Y SERVICIOS BUSQUE FACTURA ELECTRÓNICA E INTRODUZCA EL CÓDIGO DE REIMPRESIÓN. LA FACTURA SOLO PODRÁ SER GENERADA DENTRO DEL MISMO MES.

CÓDIGO DE REIMPRESIÓN: E1846YFF6FA288MB3RCAB920EYDF54

En esa lógica jurídica esta Sala hace la observación de que el "Servicio de recolección de basura", no existe en ninguna parte

de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, pues solo contempla:

Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos.

Para estar en condiciones de acreditar se invoca el contenido del artículo 14 de Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017 que establece¹⁸:

Artículo *14.- es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.

Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca...

Por otro lado la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, en su artículo 4.3.5.4, establece cuál será "...el monto que se cobrara por la limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos por el monto de 0.01515 de una u.m.a. calculado al año, debiéndose pagar en forma bimestral durante el primer mes de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y **podrá ser anticipado calculado de forma anual durante el primer bimestre del año**¹⁹.

¹⁸ Artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

¹⁹ Artículo 4.3.5.4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca 2017

En este orden de ideas se establece que se entiende por residuo sólido de conformidad al artículo 7 fracción XX de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos²⁰:

Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

En consecuencia de lo expuesto, en los rubros anteriores se desprende que el pago hecho por la parte actora a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, con folio número 01464133, del que se desprende clave 4.3.5.6.2, el cobro de una cantidad "por servicio de recolección de basura anticipado" subtotal \$ [REDACTED], con descuento aplicado del 15%, \$ [REDACTED] [REDACTED], es evidente que resulta indebido por no tener justificación legal, es decir, en *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, no se encuentra la hipótesis jurídica que se adapte al caso particular en estudio; es decir, la ley hace alusión a limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y no al servicio de recolección de basura como se encuentra contemplado en el recibo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El demandante realizó el pago anticipado de estos servicios con la intención de verse beneficiado con el descuento que marca

²⁰Publicada en el Periódico Oficial 4561 Segunda Sección de fecha 2007/10/17.

el artículo 94 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, el que establece:

El ayuntamiento podrá conceder estímulos fiscales en el impuesto predial, en los derechos por servicios públicos municipales...cuando se pague de forma anticipada el impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2018, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, se otorgará un estímulo fiscal del 50% de descuento²¹.

En términos de lo anterior, el concepto del **pago de derechos** que marca la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, es inadecuada, pues el pago indica que estamos frente a la figura de un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* el que describe a este como los ingresos que percibe el estado en funciones de derecho público y que establecen sus diferencias.

Para estar en condiciones de ilustrar lo anterior se describe su contenido:

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, **derechos** y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. ...

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

...

Artículo 21. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Artículo 22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

²¹ Artículo 94 de la Ley Ingresos del Municipio de Cuernavaca 2017

En este orden de ideas resulta indebido que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, haya cobrado este concepto porque no se había aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, es decir, no había sido sancionada, publicada e iniciado su vigencia por el poder legislativo como correspondía, pues se encontraba expuesta a lo que resolviera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional número 134/2017, como se desprende de la siguiente ilustración:

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Ángel Colín López

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en las Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 02 de mayo de 2018	6a. época	5595
---	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL	
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)	
Sentencia definitiva de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 23/2017, promovida por el municipio de Ayala, Morelos. Pág. 5
Sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 21
Sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 134/2017, promovida por el municipio de Cuernavaca, Morelos. Pág. 30
DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS. Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Leonor Martínez Cortes. Pág. 42
DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES. Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Victorino Vargas Rivas. Pág. 44
DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO. Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María del Carmen Osorio Sánchez. Pág. 45
DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO. Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María Concepción Díez Saldaña. Pág. 46
DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS. por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al	

Esta Sala procede a realizar un estudio pormenorizado de la situación que guardaba la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, desprendiéndose lo siguiente:

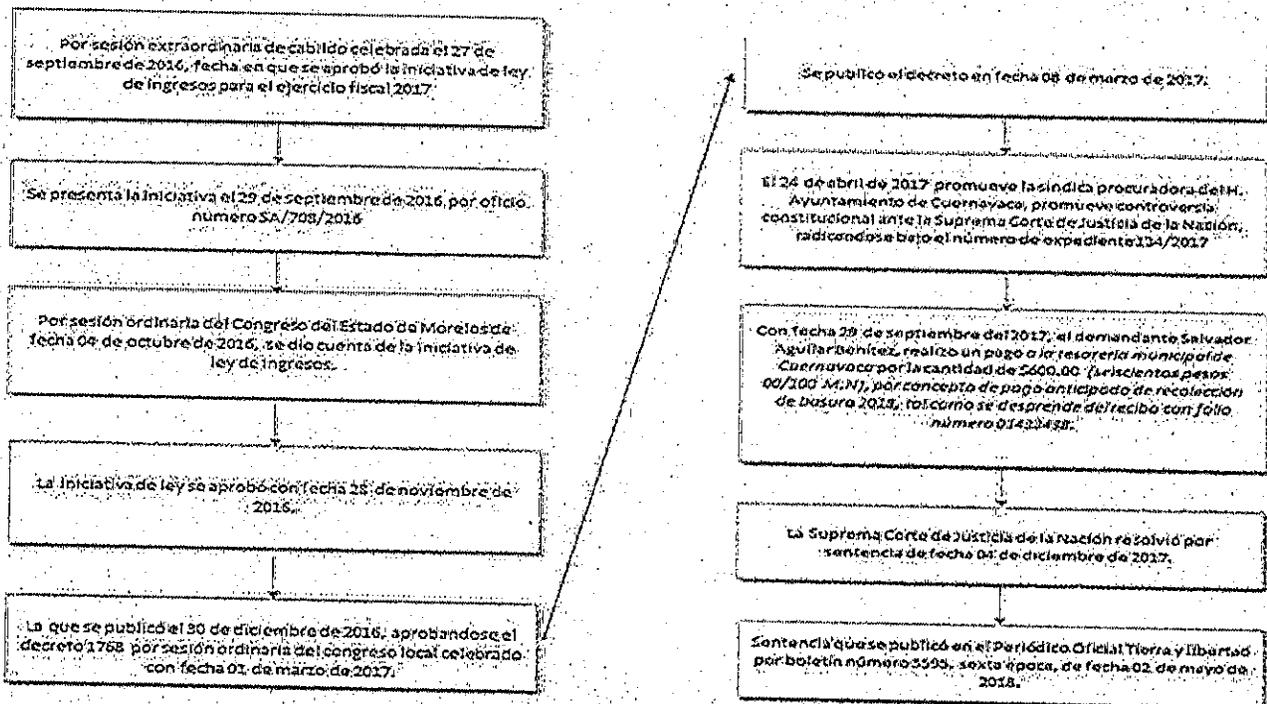
El Congreso del Estado de Morelos no autorizó el concepto de cobro de servicios de recolección de basura del año dos mil

dieciocho, ni el incremento a los servicios municipales en la Ley de Ingresos del año dos mil diecisiete, pues si bien es cierto, que por sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se aprobó la iniciativa de *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, la que se presentó en el Congreso local con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por oficio número SA/708/2016, por sesión ordinaria del Legislativo Estatal de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis se dio cuenta con la iniciativa de la misma, la que se sancionó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y se publicó el treinta de diciembre de dos mil dieciséis; aprobándose el decreto 1768 en la sesión ordinaria del Congreso local celebrado con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, por el que se pretendía dejar sin efectos el cobro de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, el que se publicó por decreto de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de la titular de la Sindicatura Municipal promovió controversia constitucional dentro del término concedido para tal efecto, radicándose en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia de la reforma generada por el Congreso local de Morelos, por la que pretendía dejar sin efectos el cobro de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos contenida en la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, controversia constitucional que se resolvió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la que determinó que surtiría efectos hasta que se

realizara la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso local multicitado.

Por otro lado, si bien es cierto que en la controversia constitucional número 134/2017, el máximo órgano judicial del estado mexicano, se pronunció sobre la procedencia del cobro de los servicios municipales en tratándose de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, por parte de los propietarios y poseedores de predios urbanos, con fundamento en la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca 2017, Morelos*, también es cierto, que no debió haberse cobrado respecto al concepto de "servicio de recolección de basura", por no encontrarse vigente este concepto, en consecuencia, se reputa como nulo este rubro, por no encontrarse contenido en la ley vigente por la que se diera certeza al pago de ese concepto.

Diagrama de Flujo que permite apreciar el proceso legal que implicó la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2017.



SEGUNDO.- Al realizar un estudio pormenorizado esta Sala se percata que la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, por decreto 1768 no fue aprobada por el Congreso local en el rubro de los servicios municipales, de ahí que se aprecia que la autoridad demandada tuvo la pretensión de convalidar como legal el cobro por este concepto (servicio de recolección de basura), aduciendo que era legal porque se encontraba contenida en el artículo 14 de la referida ley, toda vez, que para esos momentos no se había sancionado la Ley (de ingresos del ejercicio fiscal 2018), y con ello para que surtiera plenos efectos jurídicos y facultara a la autoridad (Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento) para que estuviere en condiciones de cobrar este rubro.

Si bien es cierto, que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, también es cierto, que ésta enuncia en el apartado de sus hechos que el Congreso del Estado no había calificado la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017 ni la del 2018*, lo que debe llevar al juzgador a realizar una exhaustiva investigación a ese respecto.

El fin último perseguido por la causa de pedir es lograr que se declare ilegítimo el acto de la autoridad y así estar en condiciones de obtener una consecuencia de reparación del daño causado; para estar en aptitud de lograr lo anterior, la ley establece que se refieran los hechos, las circunstancias particulares del caso y las razones que legitimen al promovente, para lograr la consecuencia jurídica pretendida que para el caso particular en estudio se trata de reintegrar el concepto del cobro de y pago del servicio de recolección de basura del año 2018, toda vez que el Congreso del Estado no autorizó este concepto ni el incremento de

los servicios municipales en la Ley de ingresos respectiva. Orienta lo anterior el siguiente criterio:

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD²².

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

(El énfasis fue hecho por esta Sala)

En consecuencia de lo anterior, indebidamente la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, le admitió a la demandante el pago de los servicios municipales que realizó, con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, toda vez, que para este momento ya se encontraba radicada la controversia constitucional 134/2017 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, no se había pronunciado este órgano judicial a ese respecto y por lo tanto el H. Ayuntamiento

²² Décima Época. Registro: 2016573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: I.4o.A.102 A (10a.) Página: 2268.

Constitucional de Cuernavaca, Morelos debió girar sus respectivas instrucciones para efectos de que no se admitiera ningún pago, hasta en tanto no se hubiere autorizado el pago de los servicios públicos municipales contenidos y referidos en *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*.

En este orden de ideas no debemos perder de vista que el concepto de basura no encuentra su justificación a nivel constitucional pues en el artículo 115, base III, inciso c) atribuye a los Municipios el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estableciendo que es facultad del Ayuntamiento presentar la iniciativa de Ley de Ingresos que debe ser aprobada por el Congreso, pero en ningún rubro encontramos el concepto de basura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad declaró inconstitucional el decreto 1768 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que los diputados del Congreso local reformaron el artículo 14 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017*, resolviéndose lo anterior en controversia constitucional número 134/2017 que en su resolutive segundo sostiene:

“...SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 1768, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de este fallo...”

TERCERO. Resulta indebido el cobro del concepto de basura, por las siguientes consideraciones:

1.- Porque el concepto de "recolección de basura" no existe, en las *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017* ni en la correspondiente al 2018.

2.- Se califica como ilegal el cobro de recolección de basura, con sustento en la *Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017* no estaba vigente, pues se encontraba resolviéndose en controversia constitucional 134/2017, de la que se dictó sentencia hasta el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la que fue notificada al Congreso del Estado el dos de mayo de dos mil dieciocho.

3.- El concepto del pago de derechos por servicios municipales es inadecuado, pues en virtud de lo razonado deben ser considerados como aprovechamientos en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Ahora bien, en la sentencia de la cual se difiere, sostiene que el cobro por servicio de recolección de basura se encuentra autorizado por el Congreso del Estado de Morelos en el artículo 142 de la *Ley General de Hacienda Municipal de Estado de Morelos* vigente hasta el día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, que a la letra decía:

Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Predios construidos, por cada metro lineal de frente a la vía pública bimestralmente: \$10.00;
- b).- Predios baldíos sin barda o solo cercados, bimestralmente por cada metro lineal de derechos: \$12.00;
- c).- Las Empresas o establecimientos comerciales que requieran servicio especial para el desalojo de su basura, pagarán por cada tonelada (o su parte proporcional): \$1,500.00;
- d).- Las distribuidoras, comisionistas, y otras empresas cuyos productos o artículos generen basura o desperdicio diariamente de: \$100.00 a \$500.00.

e).- Los usuarios que tiren directamente su basura en el relleno sanitario; pagarán el 50% de las cuotas fijadas.
(Lo resaltado es hecho por esta Sala)

Sin embargo, dicho sustento tampoco es aplicable ya que como se desprende del texto antes transcrito el concepto es **“servicio de recolección de basura y aseo público”**; en tanto que el recibo de pago 01464133 que se le cobró al contribuyente en veintisiete de octubre del dos mil dieciocho ampara el concepto: **“servicio de recolección de basura”**.

Sumado el hecho de que, como se puede observar del recibo 01464133 de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, cuya imagen consta con anterioridad, no se estableció de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a la cantidad precisada; es decir no se detalló el número de metros lineales de frente a la vía pública del predio con clave catastral [REDACTED], que multiplicados por la cantidad de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y a su vez por los [REDACTED] bimestres diera como resultado el subtotal \$ [REDACTED] [REDACTED]), con descuento aplicado del 15%; \$ [REDACTED] [REDACTED]), por lo cual también se considera que dicho cobro resulta ilegal.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO LIC. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/164/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del once de septiembre del dos mil dieciocho. DOY FE